



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 37/2021-6
EXPEDIENTE: 421/2011-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil** número **37/2021-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la codemandada ***** , contra la sentencia interlocutoria de nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **Incidente de Oposición a la Ejecución Forzosa de Sentencia**, promovido por ***** y ***** , relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** actualmente su **SUCESIÓN**, contra ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , radicado bajo el expediente civil número **421/2011-1**, y;

RESULTANDO

1.- El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Juez principal dictó la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutivos establecen:

"PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA, promovido por ***** y ***** , por los motivos precisados en la parte considerativa de

éste fallo;
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- En desacuerdo con la determinación de la juez de origen, la codemandada interpuso recurso de apelación, siendo admitido por la citada juez, mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en el efecto suspensivo, remitiendo los autos originales para la substanciación del medio de impugnación en cuestión; así pues, substanciados los autos en forma legal, ahora se resuelven al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El presente recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196, 202, 532 fracción I, 551, 712 y 718 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos,

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 37/2021-6
 EXPEDIENTE: 421/2011-1
 RECURSO: APELACIÓN
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toda vez que la determinación impugnada dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte dentro del incidente de oposición a la ejecución deducido del Juicio Principal, es una sentencia apelable acorde al marco legal referido, pues su trámite sigue los lineamientos aplicables a las tercerías, además de que el proceso de origen se encuentra precisamente en la etapa de ejecución.

Por su parte, la apelación fue presentada de manera oportuna por la parte codemandada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primario, colmándose lo establecido por el numeral 534 de la Ley Adjetiva Civil.

Asimismo, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación con los mismos.

III.- AGRAVIOS.- Los motivos de disenso planteados serán estudiados en su conjunto por la relación que guardan entre sí, sin que ello implique que se deje de analizar lo vertido en cada uno, en los cuales el apelante

en esencia aduce que la Juez Natural dictó sentencia de manera incongruente, sin motivación o fundamentación debido a que por un lado señala que se condenó a la ciudadana ***** y por el otro señala que la ciudadana *****, es la misma persona, sin que se hubiera demostrado tal aseveración.

Alegando además que en dicho incidente se demandó la oposición debido a que el bien inmueble pertenecía al régimen agrario y la autoridad responsable alteró la litis con cuestiones diversas que no fueron materia de dicho procedimiento, situación que la autoridad se extralimitó en su dictado de la sentencia, refiriendo las circunstancias procesales y los medios de convicción que desde su perspectiva no fueron apreciados por la Juez Natural, y que desembocaron en el resultado adverso a sus intereses.

Devienen en una parte **inoperantes** y en otra **fundados pero inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- En referencia a los motivos de agravio en los que el apelante se duele, la

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 37/2021-6
EXPEDIENTE: 421/2011-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

 UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conclusión de la Juez Oficiante respecto a que los accionantes incidentales de nombre ***** y ***** , tienen el carácter de demandados en el proceso principal de origen y no tienen *la calidad de terceros* que fue como promovieron el incidente primigenio.

Sin embargo contra la argumentación hecha por la Juez de Primer grado respecto de tal conclusión, la apelante no logra estructurar una premisa lógica jurídica que sea suficiente para desvanecer ese aserto que sustenta todo el sentido de la resolución recurrida, esto es así, porque el fundamento toral de la resolución impugnada parte del contenido del ordinal 718 de la Ley Adjetiva Procesal¹, pues efectivamente la exegesis de esa disposición impone que el incidente de oposición sea efectivamente interpuesto por un tercero que alegue derechos de dominio o preferencia.

Es decir, el ejercicio de la acción opositora a la ejecución de sentencia o mandamiento emanado del órgano jurisdiccional, esta tutelada exclusivamente a favor de la persona ajena o extraña al proceso, por virtud

¹ ARTÍCULO 718.- Oposición de un tercero a la ejecución forzosa. La oposición de tercero, cuando alegue derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados, o resulten afectados por la ejecución, se sustanciarán en la forma prevista para las tercerías.

de un derecho de dominio o de preferencia, de ahí que la legislación procesal de la materia instruya que la audiencia y trámite de su prerrogativa deba hacerse conforme a las pautas aplicables a las tercerías, porque su objeto es excluir o hacer válida la prelación de su derecho frente a las partes naturales que contienden el proceso principal.

Debiéndose agregar que de la interpretación armónica y esquemática de los numerales 194, 195, 196 y 704 de la Ley Procesal de la materia en relación al arábigo 718 del mismo ordenamiento², se derivan una

² Artículo 194.- Tercería excluyente. El tercerista puede presentarse a deducir, por derecho propio, otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado; tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél, y deberá oponerse ante el juzgado que conozca del negocio principal.

Artículo 195.- Oportunidad para interponer las tercerías excluyentes. La intervención excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si es de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, o si son de preferencia, que no se haya hecho pago al demandante.

Artículo 196.- Promoción de la tercería excluyente. Las tercerías excluyentes se sustanciarán por cuerda separada con los mismos trámites del juicio en que se hubieren interpuesto. Con la demanda para iniciar la tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado dentro del plazo legal. Cuando el demandado se allane a la pretensión del actor, sólo se seguirá la tercería entre éste y el actor.

Artículo 704.- Obligación de entregar un bien inmueble. Cuando en virtud de la resolución o la determinación del Juez deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado. Si sólo se ha decretado el aseguramiento del inmueble se aplicarán las reglas de los embargos.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. En estos casos podrá ordenarse la desocupación de fincas, aunque estén habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar los usos en los términos que fije el Código Civil. Si hubiere arrendatarios, se dará a conocer al ejecutante como propietario o poseedor originario del inmueble.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 37/2021-6
 EXPEDIENTE: 421/2011-1
 RECURSO: APELACIÓN
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

serie de lineamientos que son aplicables a la defensa de un interés o derecho ajeno al negocio principal, tal y como lo son que quien proponga la oposición tenga el carácter de tercero (persona ajena o extraña), que su concurrencia al proceso tenga como finalidad dilucidar una acción distinta al proceso principal a fin de excluir un derecho propio y exclusivo derivado del dominio sobre bienes, y la que deberá oponerse ante el juzgado que conozca del negocio principal, presentando el título en que se funde su oposición, sin lo cual se desestimarán la incidencia planteada.

Previéndose incluso que podrá promoverse la pretensión opositora no obstante de que ya se haya dictado sentencia firme en el proceso principal y siempre que no se haya dado posesión de los bienes, porque previo a la perpetración de esta ejecución posesoria a favor del ejecutante, sólo establece la posibilidad de proteger la posesión siempre que esta se encuentre amparada en contrato que acredite el uso, después de esto cualquier persona (tercero) con un derecho de dominio o preferencia perjudicado por la ejecución, deberá proponer la incidencia opositora correspondiente.

En esa línea, lo antes expuesto permite aseverar que existen dos premisas fundamentales para la

interposición de acción incidental de oposición, siendo tales la ajenidad al proceso principal de la persona que la propone (elemento subjetivo) y que su derecho deba ser excluido o preferido por no tener relación alguna con la contienda sustancial de las partes principales (elemento objetivo), el primer elemento es de carácter procesal y el segundo de índole sustancial, cuya concurrencia simultánea en el momento oportuno hace procedente la oposición al mandato de ejecución, puntualizando al caso, que ante la falta del primer presupuesto, debe estimarse que la oposición no está planteada por quien legítimamente tiene esa posibilidad conforme a la ley procesal de la materia.

Así en la especie, este Cuerpo Colegiado concierta con el razonamiento vertido por la Juez Oficiante referente a que la apelante tiene el carácter de parte en el proceso de origen, por lo que no le surte la calidad de tercero para con ello admitir que tiene acción para ejercitar la incidencia opositora, y si bien es de explorado derecho que los hechos negativos no son materia de acreditación, en el caso que nos ocupa es incorrecto partir de la premisa que deba acreditarse que no se tiene relación con el proceso principal, sino más bien la carga del interviniente es demostrar que es un sujeto extraño o ajeno a la litis en trámite o concluida, y

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 37/2021-6
 EXPEDIENTE: 421/2011-1
 RECURSO: APELACIÓN
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

coetánea a esa calidad subjetiva que sé que tiene amparado a su favor un derecho independiente y autónomo a la discusión del actor y el demandado, sustentado en el dominio de una cosa o en la preferencia en el pago de un crédito o una deuda.

Empero la inconforme, tal y como lo estableció la Juez Primaria, no acreditó que efectivamente tiene la calidad de tercero, y contrario a ello quedó demostrado acorde a las actuaciones del juicio principal que tiene el carácter de codemandada (y ejecutada), además de que no ofreció título indubitable de su derecho a defender o excluir, por lo que es correcto el actuar de la Juez Natural de declarar la improcedencia de su oposición; sin que pueda sostenerse ante esta Alzada, que efectivamente ***** y ***** son distintas personas, para estimar que la ejecución contra esta última fue injustificada, porque en el incidente de origen tal circunstancia no se acreditó ni tampoco se expuso de manera indubitable por la recurrente, además de que en su impugnación tampoco combato de manera eficiente ni eficaz la totalidad de las consideraciones vertidas por la Juez Oficiante que desembocaron en apreciarle como parte del juicio principal y deslindarlo de la calidad de tercero ajeno o

extraño, por lo que devienen en inoperantes sus alegaciones³.

³ Época: Décima Época ; Registro: 2017105 ; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN
ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS
CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD
CONTROVERTIDA.

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.

Época: Novena Época ; Registro: 166031 ; Instancia: Segunda Sala ; Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 37/2021-6
 EXPEDIENTE: 421/2011-1
 RECURSO: APELACIÓN
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, que la recurrente ***** intentó la suspensión de la ejecución a la que se opone en el incidente de origen, dado que de las piezas procesales del expediente primigenio, hace agregado ocuro con el que se promovió juicio de amparo con data veintinueve de septiembre de dos mil veinte (visible a foja 158 y 161 del expediente principal en análisis), donde se observa el sello fechador de la Oficialía Común de los Juzgados Federales, al que compareció con la calidad de tercero extraño o ajeno a juicio, sin embargo considerando la temporalidad trascurrída hasta esta fecha (siete meses), no existe pronunciamiento categórico que haga patente que incluso la Justicia de la Unión confirme o consienta su calidad o la protección de su derecho sustantivo del que pretende defender o excluir en vía incidental.

Tampoco debe soslayarse además que la recurrente junto al diverso codemandado ***** , al interponer su incidente de oposición a la ejecución, pretendían que la Juez Natural declarara la imposibilidad jurídica y material de la ejecución de la sentencia definitiva de trece de julio de dos mil doce dictada en el proceso principal (visible a foja 1 del incidente en estudio), amparados en su calidad de terceros y en la calidad de la tenencia del inmueble donde se practicó la

ejecución (social o ejidal), no obstante tal pretensión es contraria a la naturaleza del incidente de ejecución, cuyo objeto procesal y legal es la exclusión de un derecho por ser ajeno a la controversia principal o decretar la prevalencia de una prerrogativa por sobre la materia de la pugna original.

Bajo esa estimación, en la especie no es dable jurídicamente a la Juez Primaria decretar la imposibilidad de la ejecución, pues por una lado a la data de la interposición de la incidencia de la oposición, está ya se había practicado y por otro el objeto de esta acción accesoria versa sobre la exclusión o preferencia de un derecho de un tercero ajeno a la litis principal, lo que en el procedimiento incidental no acaeció, tal y como la Juez de Primer Grado correctamente concluyó en la sentencia combatida, lo cual además es conforme a los numerales 195 y 718 de la Ley Adjetiva Civil.

Sin que sea óbice acotar, que si bien es fundada la alegación de la recurrente concerniente a que la Juez Natural omitió valorar los medios de convicción agregados en la incidencia en análisis, este actuar es un inequívoco efecto de su consideración previa respecto de la situación procesal de la inconforme, pues al carecer la apelante de la calidad de tercero, tal y como lo advirtió la

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 37/2021-6
 EXPEDIENTE: 421/2011-1
 RECURSO: APELACIÓN
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez Oficiante, como un elemento (subjetivo) preferente para atender su acción opositora, desembocó a desestimar las documentales consistentes en el oficio ST/IP/F1001871/20 emitido por el Registro Agrario Nacional y el ocurso presentado el uno de octubre de dos mil veinte ante el Tribunal Unitario del distrito dieciocho, con sede en Cuernavaca, Morelos, pues superada la calidad tercero la cual no concurría en la apelante, era intrascendente el estudio de fondo de los documentos con que sustentaba su pretensión opositora.

Constancias referidas en el párrafo inmediato que merecen un análisis en esta Alzada, por simple acatamiento al principio de exhaustividad de las determinaciones jurisdiccionales, bajo ese corolario debe acotarse que no constituyen un título válido y suficiente para fundar el dominio o el derecho de preferencia, dado que el oficio mencionado sólo advierte un dato aislado susceptible de confrontarse en el proceso legal correspondiente y el ocurso aludido solo avisa de un proceso que dirimirá una controversia de índole agraria, lo que constituye una mera exceptiva para constituir un derecho, sin embargo, aislada o conjuntamente, esas documentales no amparan un derecho sustantivo y tangible susceptible de excluirse o preferirse por sobre las prerrogativas de las partes del proceso principal,

además como ya quedó expuesto las pretensiones que hiciera valer la apelante en su incidente son incongruentes con el espíritu de la acción opositora a la ejecución, lo anterior en término de lo previsto por los arábigos 196 y 718 de la Ley Procesal de la materia.

En esa línea, aunque es claro que resulta cierta la omisión de la Juez Primaria referente al estudio de las documentales ya descritas, empero ese concepto de agravio resulta insuficiente para resolver favorablemente a los intereses de la apelante por las razones ya vertidas, en consecuencia, aunque deviene en fundado el motivo de agravio, este debe declararse también inoperante⁴.

Ahora bien, toda vez que los agravios que esgrimió la apelante, resultaron inoperantes y fundados

⁴ Registro digital: 917642; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época Materias(s): Común; Tesis: 108; Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 37/2021-6
EXPEDIENTE: 421/2011-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

pero inoperantes, lo procedente es confirmar el fallo de primer grado.

V.- DECISIÓN.- En las anotadas condiciones, y al ser en una parte **INOPERANTES** y en otra **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los motivos de los agravios esgrimidos por la recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **Incidente de Oposición a la Ejecución Forzosa de Sentencia**, promovido por ***** y ***** , relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** actualmente su **SUCESIÓN**, contra ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , radicado bajo el expediente civil número **421/2011-1**.

VI.- CONDENA DE COSTAS.- En el presente caso, no se hace especial condena al pago de costas, en virtud de que el presente fallo no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas por el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 531, 532, 534, 535, 536 y 537 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **Incidente de Oposición a la Ejecución Forzosa de Sentencia**, promovido por ***** y *****, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** actualmente su **SUCESIÓN**, contra *****, *****, *****, *****, ***** y *****, radicado bajo el expediente civil número **421/2011-1**.

SEGUNDO.- En el caso concreto, no se hace especial condena al pago de costas en esta instancia, en razón de que el presente fallo no se encuentra previsto dentro de las fracciones del artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 37/2021-6
 EXPEDIENTE: 421/2011-1
 RECURSO: APELACIÓN
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 37/21- 6 Expediente 421/11-1. Juicio Ordinario Civil. MIFZ/uml/efe

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR